

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.290 Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, PARA HACER EFECTIVA LA EXIGENCIA DE CONTAR CON APTITUDES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y REGULAR OTRAS MATERIAS RELACIONADAS.
(BOLETÍN N° 16.720-15)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1, DE 2007, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 13.- Los postulantes a licencia de conductor deberán reunir los siguientes requisitos generales:</p> <p>1) Acreditar idoneidad moral, física y psíquica;</p> <p>2) Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público. Para la conducción de los triciclos motorizados de carga, los conocimientos teóricos se acreditarán mediante un examen simplificado, en los términos que lo establezca el reglamento respectivo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;</p> <p>3) Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores;</p> <p>4) Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N°</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto fuerza ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:</p> <p>1. En su artículo 13:</p> <p>a) Sustitúyense en sus numerales 1) a 3) el punto y coma por un punto y aparte.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley, y</p> <p>5) No haber sido sorprendido por Carabineros de Chile realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.</p> <p>Para obtener las licencias que a continuación se señalan, los postulantes deberán reunir, además, los siguientes requisitos especiales:</p> <p>LICENCIA PROFESIONAL</p> <p>1) Tener como mínimo 20 años de edad;</p> <p>2) Acreditar haber estado en posesión de la licencia Clase B durante dos años;</p> <p>3) Aprobar los cursos teóricos y prácticos que impartan las escuelas de conductores profesionales debidamente reconocidas por el Estado;</p> <p>4) Acreditar, en caso de la Clase A-3, haber estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la Licencia Profesional Clases A-1, A-2, A-4 o A-5. Tratándose de la Clase A-5, los postulantes deberán acreditar haber</p>	<p>b) Reemplázase en el numeral 4) la coma y la conjunción “y” por un punto y aparte.</p> <p>c) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:</p> <p>“6) Acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido diagnosticado ni conoce padecer de alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas establecidas en el reglamento dispuesto para tales efectos.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>estado en posesión, durante a lo menos dos años, de la licencia profesional clases A-2, A-3 o A-4;</p> <p>5) Acreditar, para el caso de las licencias de conductor profesional clases A-3 y A-5, en aquellos casos de conductores que no hayan estado en posesión de las licencias indicadas en el número 4) precedente, haber aprobado un curso teórico y práctico especial, que contemple el uso de simuladores de inmersión total u otra tecnología equivalente, cuyas características y especificaciones técnicas estarán establecidas en un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en una Escuela para Conductores Profesionales reconocida oficialmente por dicho Ministerio, que haya sido autorizada para impartir este curso especial, de conformidad con el respectivo reglamento, y</p> <p>6) Aprobar en la Municipalidad respectiva el examen teórico correspondiente a la Clase de licencia profesional a la que se postula.</p> <p>LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad. Excepcionalmente, se podrá otorgar esta Licencia a postulantes que sean mayores de 17 años, que hayan aprobado un curso en una Escuela de Conductores, debida y expresamente autorizados por sus padres, apoderados o representantes legales.</p> <p>Dicha licencia excepcional sólo habilitará para conducir acompañado, en el asiento delantero, de una</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>persona en condiciones de sustituirlo en la conducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 que sea poseedora de una licencia que lo habilite para conducir los tipos de vehículos motorizados para la Clase B cuya vigencia, a la fecha del control, tenga no menos de 5 años de antigüedad. Cumplidos los 18 años de edad, este último requisito se extinguirá por el solo ministerio de la ley.</p> <p>El menor así autorizado que sea sorprendido conduciendo sin cumplir con el requisito establecido en el inciso precedente, se considerará como conductor sin licencia para todos los efectos legales. Carabineros procederá a retirarle la Licencia y a ponerla a disposición del respectivo Tribunal. En la boleta de citación se dejará constancia que ésta no lo habilita para seguir conduciendo.</p> <p>2.- Ser egresado de enseñanza básica.</p> <p>LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y</p> <p>2.- Ser egresado de enseñanza básica. Este requisito no será exigible a quienes postulen a esta licencia para conducir triciclos motorizados de carga.</p> <p>El otorgamiento de la licencia Clase C para conducir triciclos motorizados de carga sólo habilitará para la conducción de este tipo de vehículos.</p> <p>LICENCIA ESPECIAL CLASE D</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad; 2.- Saber leer y escribir, y 3.- Acreditar conocimientos y práctica en el manejo de los vehículos o maquinarias especiales de que se trate.</p> <p>LICENCIA ESPECIAL CLASE E</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y 2.- Saber leer y escribir. Podrá eximirse de este requisito quien apruebe un examen especial.</p> <p>LICENCIA ESPECIAL CLASE F</p> <p>1.- Tener como mínimo 18 años de edad, y 2.- Aprobar los respectivos cursos institucionales.</p> <p>El requisito especial de ser egresado de enseñanza básica, exigido para obtener las licencias profesionales Clase A, y no profesionales, Clases B y C, se entenderá cumplido por el examen de equivalencia de estudios para fines laborales establecido en el Título VI del decreto N° 62, de 1983, de Educación.</p>		
<p>Artículo 14.- Los requisitos para obtener las licencias se acreditarán de la siguiente manera:</p> <p>A) LICENCIA PROFESIONAL</p> <p>1º.- La idoneidad moral será calificada por el Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal en que se solicita la licencia, a la vista del</p>	2. En el artículo 14:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>Informe de Antecedentes expedido por el Gabinete Central del Servicio de Registro Civil e Identificación y del informe del Registro Nacional de Conductores, cuya fecha de emisión no sea anterior a 30 días, que contengan todas las anotaciones que se registren, y en los que consten que el solicitante no está afecto a pena de suspensión o de inhabilidad para conducir vehículos, ni que se le ha denegado con anterioridad al postulante la licencia que hubiere solicitado.</p> <p>2º.- La idoneidad física y psíquica, los conocimientos teóricos y prácticos sobre las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la prestación de servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga por vías y sobre la conducción y operación de los respectivos vehículos, serán acreditadas:</p> <p>a) La idoneidad física y psíquica por medio de un certificado expedido por el médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo;</p> <p>b) Los conocimientos teóricos por medio del examen rendido en la Municipalidad respectiva, y los conocimientos prácticos por medio de certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, debiendo el Director de Tránsito de la Municipalidad correspondiente adoptar las medidas que estime necesarias a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos y las destrezas y habilidades requeridas para conducir el vehículo de que se trate.</p>	<p>a) Agrégase en el literal A), número 2, letra a), luego de la palabra “respectivo”, la expresión: “, de acuerdo con lo establecido por el reglamento”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>A los conductores profesionales que renueven su licencia profesional no les será exigible el requisito especial establecido en los números 3) o 5), según corresponda, del inciso segundo del artículo 13, en el acápite Licencia Profesional.</p> <p>B) LICENCIA NO PROFESIONAL Y LICENCIA ESPECIAL</p> <p>1º.- La idoneidad moral será calificada en la misma forma establecida para la licencia profesional.</p> <p>2º.- La idoneidad física y psíquica de los postulantes, sus conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, serán acreditadas por medio de un certificado expedido, conjuntamente, por el Jefe del Gabinete Técnico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal y por el médico del mismo, después de haber examinado al postulante para establecer los factores indicados y los exámenes teóricos y prácticos de conducción rendidos por aquél.</p>	<p>b) Agrégase en su literal B), número 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La evaluación de la idoneidad física y psíquica de los postulantes o de los titulares de licencias de conductor deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el reglamento.”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“En todo caso, será imperativo suscribir las declaraciones juradas de los números 4) y 6) del artículo 13 por parte de los interesados respecto de todo tipo de licencia.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>Artículo 15.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará los estándares para calificar la idoneidad moral, física y psíquica, la acreditación de los conocimientos teóricos y prácticos de conducción y de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público, así como de las disposiciones legales y reglamentarias para prestar servicios de transporte de pasajeros, transporte remunerado de escolares y de carga, por calles y caminos. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del médico del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal para solicitar exámenes especiales para determinar la aptitud psíquica del postulante.</p> <p>El Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal deberá rechazar, señalando la causal, solicitudes de licencia de postulantes que no cumplan con los requisitos establecidos. En el caso de solicitudes rechazadas para obtener licencia profesional, éstas deberán ser comunicadas al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p> <p>El postulante afectado por el rechazo en razón de falta de idoneidad moral podrá reclamar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de notificada esta</p>	<p>3. Intercálase en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministerio de Salud determinará el procedimiento que deben llevar a cabo las municipalidades para la acreditación de la idoneidad física y psíquica de los postulantes o de los titulares de licencias de conductor.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>resolución, ante el Juez de Policía Local respectivo, el cual resolverá breve y sumariamente y apreciará la prueba en conciencia. En contra de su resolución no procederá recurso alguno.</p> <p>Los exámenes prácticos en cada una de las clases especificadas, deberán rendirse conduciendo el tipo de vehículo correspondiente.</p> <p>A los residentes en Chile que estén en posesión de licencias extranjeras, se les podrá otorgar la que soliciten, siempre que acrediten, en su caso, la antigüedad requerida en la Clase correspondiente y cumplan con los demás requisitos aplicables a la licencia de conducir de que se trate.</p> <p>Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Chile, tendrán derecho a que se les otorgue licencia de conductor chilena, bastando que para ello exhiban una licencia vigente, otorgada de conformidad a las leyes de su país.</p>		
<p>Artículo 75.- Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:</p> <p>1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Podrá contar con vidrios oscuros o polarizados que cumplan con los factores de transmisión regular de la luz u otras cualidades ópticas, y las certificaciones, establecidas en el reglamento.</p> <p>Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto</p>	4. En el artículo 75:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>que impida la plena visual;</p> <p>2.- Limpiaparabrisas;</p> <p>3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia.</p> <p><u>Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos;</u></p> <p>4.- Velocímetro;</p> <p>5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo;</p> <p>6.- Extintor de incendio;</p> <p>7.- Dispositivos para casos de emergencia que cumplan con los requisitos que el reglamento determine;</p> <p>8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo, salvo en aquellos casos que determine el reglamento;</p>	<p>a) Reemplázase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:</p> <p>“Si se trata de los vehículos de transporte de personas, de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde su interior, llevarán dos espejos laterales externos convencionales o cámaras con monitores, u otros dispositivos que realicen la misma función que un espejo lateral, que entregue información sobre el campo de visión indirecto del conductor.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y</p> <p>10.- Cinturones de seguridad para los asientos delanteros.</p> <p>El uso de cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros. Igual obligación regirá para los ocupantes de asientos traseros de vehículos livianos, definidos por el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo año de fabricación sea 2002 o posterior. En los servicios de transporte de pasajeros en taxis, cualquiera sea su modalidad, la responsabilidad del uso del cinturón de seguridad recae en el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso será imputable a su propietario.</p> <p>Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple.</p> <p>Los conductores serán responsables del uso</p>	<p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "A su vez, si se trata de vehículos cuya conducción requiera de licencia clase C, el acompañante deberá tener un mínimo de doce años, ir con los pies apoyados en los reposapiés laterales de la motocicleta o del vehículo que corresponda; y, en ningún caso, podrá situarse en el lugar intermedio entre el conductor y el manubrio del vehículo."</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>obligatorio de sistema de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Asimismo, este reglamento establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores. Se exceptúan de esta obligación, los servicios de transporte de pasajeros en taxis, en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Los vehículos de transporte escolar deberán estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso será obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2007 en adelante.</p> <p>Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante.</p> <p>Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros dichas</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.</p>		
<p>Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes; 2. Conducir un vehículo con una licencia de conductor distinta a la que corresponda, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 194; 3. Sobrepasar o adelantar en la situación prevista en los números 1 y 2 del artículo 122, en un paso para peatones o en un cruce no regulado, o sobrepasar por la berma; 4. Entregar el dueño o su tenedor un vehículo para que lo conduzca persona que no cumpla con los requisitos para conducir; 5. DEROGADO. 6. Desobedecer las señales u órdenes de tránsito de un integrante de Carabineros de Chile o las de un inspector fiscal en los procedimientos de fiscalización del transporte público y privado remunerado de pasajeros y transporte de carga; 	<p>5. En el artículo 200:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>7. No respetar los signos y demás señales que rigen el tránsito público, que no sean las indicadas en el número 1 del artículo anterior;</p> <p>8. No cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 o en el artículo 117;</p> <p>9. Conducir un vehículo contra el sentido del tránsito;</p> <p>10. Conducir por la izquierda del eje de la calzada en una vía que tenga tránsito en ambos sentidos, ocupando el todo o parte del ancho de dicha calzada, salvo la excepción del artículo 122;</p> <p>11. No respetar el derecho preferente de paso de un peatón o de otro conductor;</p> <p>12. Detener o estacionar un vehículo en contravención a lo establecido en los números 6, 7 u 8 del artículo 154;</p> <p>13. Infringir las normas sobre virajes contempladas en los artículos 134 y 135;</p> <p>14. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes;</p> <p>15. Conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta ley o sus reglamentos;</p> <p>16. Conducir un vehículo con uno o más neumáticos</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>en mal estado;</p> <p>17. No bajar la luz en carretera al enfrentar o acercarse por detrás a otro vehículo;</p> <p>18. Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones;</p> <p>19. Mantener animales sueltos en la vía pública o cierros en mal estado que permitan su salida a ella;</p> <p>20. No detener el vehículo antes de cruzar una línea férrea;</p> <p>21. Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad;</p> <p>22. Conducir un taxi sin taxímetro debiendo llevarlo, tener éste sin el sello de la autoridad o acondicionado de modo que no marque la tarifa reglamentaria;</p> <p>23. Proveer de combustible a los vehículos de locomoción colectiva con pasajeros en su interior;</p> <p>24. Conducir un vehículo sin tacógrafo u otro dispositivo que registre en el tiempo la velocidad y distancia recorrida, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio;</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>25. Conducir un vehículo sin permiso de circulación o sin certificado de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados, vigentes;</p> <p>26. Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69, 70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamentos aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de las que será responsable el propietario;</p> <p>27. Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65;</p> <p>28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;</p> <p>29. Detener o estacionar un vehículo en doble fila, respecto a otro vehículo detenido o estacionado junto a la cuneta;</p> <p>30. Cruzar una vía férrea en lugar no autorizado;</p> <p>31. Conducir un vehículo infringiendo lo dispuesto en el número 10 y en el inciso segundo del artículo 75;</p> <p>32. Suprimido;</p> <p>33. Mantener abiertas las puertas de un vehículo de locomoción colectiva mientras se encuentra en movimiento; llevar pasajeros en las pisaderas o no</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>detenerse junto a la acera al tomar o dejar pasajeros;</p> <p>34. Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en las excepciones mencionadas en los artículos 116 y 125;</p> <p>35. Transitar en un área urbana con restricciones por razones de contaminación ambiental, sin estar autorizado;</p> <p>36. Usar cualquier tipo de elemento destinado a evadir la fiscalización;</p> <p>37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos que puedan provocar un siniestro o un accidente;</p> <p>38. Usar los particulares, dispositivos especiales propios de vehículos de emergencia, salvo los autorizados por el reglamento;</p> <p>39. Detenerse, tratándose de medios de locomoción pública, en la intersección de calles, a dejar o tomar pasajeros en segunda fila o en paraderos no autorizados;</p> <p>40. Toda infracción declarada por el juez como causa principal de un accidente de tránsito que origine daño o lesiones leves;</p> <p>41.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75;</p>	<p>a) Reemplázase en el número 42 la expresión “, y” por</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>42. Usar los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin pagar la tarifa correspondiente, y</p> <p>43. Infringir lo dispuesto en el artículo 86.</p> <p>44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.</p> <p>45. Conducir un vehículo que no cuente con la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando esto sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p> <p>46. Tratándose de comercializadores de vehículos motorizados, vender un vehículo sin la placa patente grabada de forma permanente en los vidrios y espejos laterales, cuando el grabado sea exigible conforme a esta ley y sus reglamentos.</p> <p>En los casos de las infracciones de los números 14, 16, 18, 21 y 24, si ellas fueran cometidas por un conductor de un vehículo destinado al transporte público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente</p>	<p>un punto y aparte.</p> <p>b) Agrégase el siguiente número 47, nuevo:</p> <p>“47. Declarar falsamente que no padece alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas para efectos de acreditar idoneidad física y psíquica en lo que respecta al procedimiento de la obtención o control de licencias de conductor.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N° 38 de este artículo.</p>		
	<p>6. Agrégase el siguiente artículo 209 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 209 bis.- Al conductor que hubiere declarado falsamente que no padece alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas para efectos de acreditar idoneidad física y psíquica, le será cancelada la licencia de conductor. En tal caso, se aplicará lo establecido en el inciso final de artículo 208.”.</p>	
<p>LEY N° 18490, QUE ESTABLECE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES PERSONALES CAUSADOS POR CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS</p> <p>Artículo 25.- El seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones:</p> <p>1. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte;</p> <p>2. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente total;</p> <p>3. Una cantidad equivalente de hasta 200 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza, y</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados:</p> <p>1. En el artículo 25:</p> <p>a) Sustitúyese en sus numerales 1 y 2 el guarismo “300” por “600”.</p> <p>b) Reemplázase en su numeral 3 el guarismo “200” por “400”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>4. Una cantidad equivalente de hasta 300 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 300 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente.</p> <p>Las incapacidades temporales de cualquier especie no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número 4 del inciso anterior.</p> <p>La indemnización de los gastos de atención médica, quirúrgica y hospitalización no podrá exceder de los montos que señale la póliza.</p>	<p>c) Sustitúyese en su numeral 4 el guarismo “300” por “600” las dos veces que aparece.</p>	
<p>Artículo 30.- Las indemnizaciones previstas en esta ley en relación con el seguro de accidentes personales se pagarán al beneficiario respectivo dentro del plazo de 10 días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:</p> <p>1.- Certificado otorgado por Carabineros de Chile en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, de acuerdo al parte enviado al tribunal competente;</p> <p>2.- En caso de muerte, certificado de defunción de la víctima y, en el mismo evento, libreta de familia, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro;</p> <p>3.- En caso de incapacidad, certificado que acredite la</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>naturaleza y grado de ella, y</p> <p>4.- Comprobantes que acrediten el valor o el precio de la atención, recuperación y rehabilitación médica y dental de cualquier orden, y de la atención farmacéutica a que haya debido someterse la víctima, como consecuencia de las lesiones sufridas.</p>	<p>2. Incorpórase en el artículo 30, el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“El plazo indicado en el inciso anterior se reducirá a siete días, para el caso de muerte de la víctima, desde la presentación de los documentos indicados precedentemente.”.</p>	
<p>DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII DEL FERIADO ANUAL Y DE LOS PERMISOS</p> <p>Artículo 66.- En caso de muerte de un hijo, todo trabajador tendrá derecho a diez días corridos de permiso pagado. En caso de la muerte del cónyuge o conviviente civil, todo trabajador tendrá derecho a un permiso similar, por siete días corridos. En ambos casos, este permiso será adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Igual permiso se aplicará, por siete días hábiles, en el caso de muerte de un hijo en período de gestación. En el caso de muerte de un hermano, del padre o de la madre del trabajador, dicho permiso se extenderá por cuatro días hábiles.</p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante,</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
<p>tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.</p> <p><u>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</u></p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:</p> <p>“El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el periodo de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero señalado en el inciso anterior se mantendrá vigente por el mismo periodo o hasta el término de dicho contrato.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO 3</u></p> <p style="text-align: center;">Inciso cuarto propuesto</p> <p style="text-align: center;">Indicación N° 1</p> <p>1.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el período de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero establecido en el presente artículo se mantendrá vigente por el mismo período o hasta el término de dicho contrato.”.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos transitorios</p> <p>Primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictar el reglamento de que trata la presente ley en el plazo de doce meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, el que también será suscrito por el Ministerio de Salud.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	INDICACIONES
	Las modificaciones introducidas por esta ley en la ley N°18.290, de Tránsito, comenzarán a regir en el plazo de noventa días contado desde la publicación del reglamento señalado en el inciso anterior.	
	Segundo.- El reglamento de la ley N° 18.290 establecerá un protocolo para las instituciones de salud, respecto del cobro de honorarios en caso de muerte de un niño, niña o adolescente.”.	